



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

San Andrés Isla, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Control Inmediato de legalidad
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00039-00
Demandante	Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas
Demandado	Decreto 054 del 12 de abril del 2020 " <i>por medio del cual se actualizan medidas administrativas y se definen otras en el municipio de providencia y santa catalina islas, por causa del avance en la propagación del virus "coronavirus o covid – 19"</i>
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho 003 del Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 137 de 1994, a establecer si el acto de la referencia, es o no susceptible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES

El 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS, calificó el brote de la enfermedad covid-19 como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020», y en consecuencia, ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Posteriormente, el presidente de la República junto con su gabinete de ministros, por medio del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», que adoptó las medidas necesarias con el fin de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

La situación de emergencia sanitaria que ha generado la pandemia del covid-19, ha impactado gravemente a la población mundial tanto a nivel social como económico, al punto que los contagios y la tasa de mortalidad causados por esta enfermedad, mantiene a más de mil millones de personas alrededor del globo, en un régimen de confinamiento incierto.

Es por ello, que en consideración a los efectos económicos y sociales negativos por la pandemia del covid-19, el señor presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo 637 de 6 de mayo de 2020, declaró nuevamente el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», que adoptó las medidas necesarias a fin de conjurar la crisis, evitar la propagación del virus y la extensión de sus efectos negativos.

Que pese a que, a la fecha de emitida esta providencia, el gobierno nacional no se ha pronunciado nuevamente, respecto de prorrogar o no, la declaratoria de emergencia, se entiende que la misma persiste hasta tanto se expida un nuevo Decreto Legislativo.

En el marco de esta coyuntura, el alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina, profirió el Decreto 054 del 12 de abril del 2020 " *por medio del cual se actualizan medidas administrativas y se definen otras en el municipio de providencia y santa catalina islas, por causa del avance en la propagación del virus "coronavirus o covid – 19"*

El acto administrativo ante mencionado, fue remitido a esta Corporación con el fin de que se adelante el correspondiente control inmediato de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

Por reparto de la Secretaría General de esta Corporación, el presente asunto fue remitido al despacho del magistrado de la referencia, el 17 de abril del presente año para el trámite de rigor, día en que se avocó su conocimiento.

- **Contenido del Decreto 054 del 12 de abril del 2020, suscrito por el alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina.**

El acto objeto de estudio, señaló lo siguiente:

**“DECRETO 054 DE 2020
(12 DE ABRIL)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y SE
DEFINEN OTRAS EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS,
POR CAUSA DEL AVANCE EN LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS “CORONAVIRUS O
COVID – 19””**

El Alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 2, 314, 315 y 318 de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 529 y siguientes de la Ley 9 de 1979, Ley 1523 de 2012, en los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Resolución 4445 de 1996, Resolución 1164 de 2002, Resolución 5194 de 2010 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política Nacional establece dentro de los fines del esenciales del Estado, se encuentra el servicio a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos, entre otros.

Que, a su turno, el artículo 49 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que todas las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el artículo 315 de la Constitución Política Nacional, establece que es función del Alcalde: “Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

Que de conformidad con el numeral 11 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, la inminente propagación del virus “CORONAVIRUS O COVID – 19”, exige a los mandatarios de todo nivel, la adopción de medidas de emergencia, y reacción inmediata para contener el número de afectados con esta pandemia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

Que con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” y en particular la Ley 715 de 2001, que señala en el artículo 44.3.1. que, es deber de cada Municipio, Adoptar, “implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas.”

Que en el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 “Por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, se impone en cabeza de los alcaldes y gobernadores el poder extraordinario en materia de prevención del riesgo, o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.

Que a su turno, en el artículo 202 del mismo cuerpo normativo en comento, se señala que, los alcaldes ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastre, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias. Estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar lo siguiente:

“(…) 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan

(…)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja

(…)”.

Que atendiendo a la declaratoria de pandemia por el “CORONAVIRUS – COVID – 19”, La Organización Mundial de la salud (OMS), el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 2020, en la que establece, entre otras, en cabeza de los alcaldes y gobernadores, el deber de adoptar las medidas que eviten la concentración de personas en espacios cerrados o abiertos.

*Que de acuerdo con la información reportada por el Ministerio de Salud en su página electrónica https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx, en Colombia a la fecha se cuenta con **2.776 casos confirmados**, así: 1.186 en la ciudad de Bogotá, 112 en el Departamento de Cundinamarca, 260 en Antioquia, 489 en el Valle del Cauca, 123 en Bolívar, 88 en Atlántico, 61 en Magdalena, 32 en el Cesar, 43 en Norte de Santander, 29 en Santander, 19 en Cauca, 34 en Caldas, 60 en Risaralda, 47 en Quindío, 52 en Huila, 23 en Tolima, 21 en Meta, 7 en Casanare, **5 en San Andrés y Providencia**, 38 en Nariño, 1 en sucre, 13 en Córdoba, 1 en la Guajira y 31 en Boyacá.*

*Adicionalmente, se **reportan CIENTO NUEVE (109) muertes** y doscientos setenta (270) recuperados.*

Que atendiendo a la inminencia del riesgo por cuenta de la propagación del virus “CORONAVIRUS O COVID – 19”, el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas emitió el 16 de marzo de 2020 el Decreto 035 “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE AL CORONAVIRUS – COVID 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que ante el avance en la propagación y aumento de las muertes por causa del virus “CORONAVIRUS O COVID – 19”, el pasado 20 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud emitió el documento denominado “Orientaciones para el Manejo, Traslado y Disposición Final de Cadáveres por COVID-19”.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

Que mediante el Decreto 531 de 8 de abril de 2020, el Ministerio del Interior impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del “CORONAVIRUS O COVID – 19”, acto administrativo mediante el cual se amplió el término del aislamiento social y se determinaron otras medidas.

Que teniendo en cuenta la amenaza cierta de propagación del virus “CORONAVIRUS O COVID – 19” en la totalidad del territorio colombiano, se justifica establecer un protocolo para el manejo de cadáveres por causa del virus “CORONAVIRUS O COVID – 19”.

Que a la fecha no se ha reportado en San Andrés ni en el Municipio de Providencia y Santa Catalina un solo deceso por cuenta del virus “CORONAVIRUS O COVID – 19”; por lo que estamos en la fase de preparación para tal eventualidad.

Que en mérito de lo expuesto, se,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: DECLÁRASE EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, a partir de las 00:00 horas del día 13 de abril de 2020 hasta las 11:59 horas del 27 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2º: DECLÁRASE LA AMPLIACIÓN DEL TOQUE DE QUEDA, impuesto en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas mediante la expedición del Decreto 045 de 20 de marzo de 2020, a partir de las 00:00 horas del día 13 de abril de 2020 hasta las 11:59 p.m. del 27 de abril de 2020, el cual se establece de la siguiente manera:

- Durante los fines de semana y días feriados, se dará desde las 06:00 p.m. del viernes, a las 05:00 a.m. del día lunes o martes, si el lunes llegare a ser festivo.

- Para los días feriados diferentes a los lunes, se dará desde las 06:00 p.m. del día hábil anterior, a las 05:00 a.m. del día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 1º: Para efectos de ejercer mayor control y seguimiento sobre el toque de queda decretado, **LIMITÁSE** durante estos horarios, la libre circulación de motos, vehículos y personas en el territorio de jurisdicción del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, exceptuando:

- El desplazamiento de las personas que laboran en los establecimientos de comercio abiertos al público, como el expendio de víveres, farmacias y veterinarias, entre otros.

- La prestación de los servicios públicos y administrativos a cargo de los funcionarios y contratistas correspondientes.

- La circulación de los miembros de la fuerza pública y de la Alcaldía.

- El desplazamiento para atender asuntos de fuerza mayor o extrema necesidad.

- La atención y emergencias médicas, así como el desplazamiento de los pacientes hacia el hospital, o desde éste hacia sus residencias.

- Abastecimiento de combustible, el cual deberá realizarse por una sola persona.

- Abastecimiento de alimentos y bienes generales para el hogar, el cual deberá realizarse por un solo miembro de cada núcleo familiar.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

- El desplazamiento de personal, así como transporte requerido para la prestación de los servicios indispensables de operación: hotelera, posadas, restaurantes, vigilancia, postal de pago y giros nacionales, correspondencia, corresponsales bancarios, y a fines.
- El ingreso y salida de carga desde y hacia el muelle municipal y aeropuerto.
- El desplazamiento del personal de prensa y medios de comunicación, debidamente acreditados.
- El desplazamiento de las personas que tengan a su cargo la alimentación, atención e higiene de animales.
- El servicio individual de taxis y buses.

PARÁGRAFO 2º: Los niños, niñas y adolescentes que durante el toque de queda decretado se encuentren desatendiendo la limitación de la circulación impuesta, y no se encuentren bajo alguna de las excepciones consignadas en el parágrafo 1º anterior, se les aplicará el procedimiento de que trata la Ley 1098 de 2006.

ARTICULO 3º: DECLÁRASE LA AMPLIACIÓN DE LA RESTRICCIÓN en el ingreso y transporte de personas vía aérea y marítima en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, a partir de las 00:00 horas del día 13 de abril de 2020 hasta las 11:59 p.m. del 27 de abril de 2020, motivo este por el cual, se prohíbe el ingreso al aeropuerto El Embrujado y al Muelle Municipal de personas distinto al personal autorizado.

PARÁGRAFO: El personal autorizado tanto en el aeropuerto El Embrujado, como en el Muelle Municipal, se refiere al personal necesario con el que se permita la continuidad del transporte de carga.

ARTICULO 4º: SE CONMINA a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, a la Dirección General Marítima – DIMAR y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, instruir a las empresas transportadoras de carga, su deber y responsabilidad de mantener al Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas abastecido en los víveres, medicina y bienes de primera necesidad que se requieren.

ARTÍCULO 5º: DECLARÁSE LA AMPLIACIÓN DEL PICO Y CÉDULA para el abastecimiento de alimentos, víveres y demás necesidades del hogar, en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, medida que se aplicará teniendo en cuenta el último número de la cédula de las personas que en representación de su grupo familiar salgan al aprovisionamiento, a partir de las 00:00 horas del día 13 de abril de 2020 hasta las 11:59 p.m. del 27 de abril de 2020, así:

DIA	ÚLTIMO NÚMERO DE CÉDULA
LUNES	0, 1 y 2
MARTES	3, 4 y 5
MIÉRCOLES	6, 7 y 8
JUEVES	9, 0 y 1
VIERNES	2, 3 y 4
SABADO	5, 6 y 7
DOMINGO	8 y 9

PARÁGRAFO 1º: En cuanto al abastecimiento de gasolina, **SE IMPONE ADEMÁS** que el servicio se preste **ÚNICAMENTE** de lunes a domingo de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

PARÁGRAFO 2º: *Para el ingreso al establecimiento de expendio de gasolina, **SOLO PODRÁN INGRESAR A LA “ESTACIÓN DE SERVICIO” DE A DOS (2) VEHÍCULOS O MOTOS**, lo demás deberán hacer fila sobre la vía, conservando una distancia entre uno y otro de no menos de 2 metros.*

ARTÍCULO 6º: ***SE IMPONE A LA TOTALIDAD DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, el uso de tapabocas (desechable, o por medio de pañuelos de tela u otros similar) y guantes desechables, cada vez que salgan de sus hogares, esto con el fin de incrementar las medidas de contención, adicionales al lavado de manos constante.*

PARÁGRAFO 1º: *En atención al deber de uso de tapabocas y guantes fuera de los hogares, aquellas personas que en representación de su núcleo familiar salgan a abastecerse, **DEBERÁN USAR TAPABOCAS Y GUANTES DESECHABLES PARA PODER INGRESAR A TODO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS.***

PARÁGRAFO 2º: ***SE SOLICITA** a la comunidad en general, que en desarrollo del principio de solidaridad haga los llamados de atención a quienes se encuentren fuera de sus hogares sin el uso de tapabocas y guantes.*

ARTÍCULO 7º: ***SE PROHIBE** el tránsito de parrilleros en moto.*

PARÁGRAFO: *En casos de extrema necesidad, y siempre que se trate de los eventos excepcionales previstos en el parágrafo 1º del artículo 1º del presente Decreto, las personas que requieran hacer uso de transporte con acompañamiento, previamente, deberán solicitar el correspondiente permiso ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.*

ARTÍCULO 8º: ***SE CONMINA** a la totalidad de los miembros de la fuerza pública para **ASEGURAR** el cumplimiento y acatamiento íntegro de las medidas adoptadas en los artículos mediante este Decreto, so pena de las sanciones que al respecto prevé para ello la Ley 1801 de 2016.*

ARTÍCULO 9º: ***DECLÁRASE LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** en las actuaciones administrativas de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas que hayan iniciado con fecha anterior a la expedición del presente decreto hasta las 11:59 p.m. del 27 de abril de 2020, con excepción a las actuaciones adelantadas por parte de la Comisaría de Familia, Funciones de Policía Judicial, Inspección de Policía, y Oficina Jurídica.*

ARTÍCULO 10º: ***SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN** de la atención presencial del Despacho del Alcalde, Secretarías y Oficinas del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, salvo que se trate de atención encaminada a la necesidad de protección de los derechos fundamentales y mínimo vital de la comunidad.*

ARTÍCULO 11º: ***SE AMPLÍA LA HABILITACIÓN** de la atención de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas, hasta las 11:59 p.m. del 27 de abril de 2020, mediante el uso de los sistemas tecnológicos dispuesto para ello, tales como correo electrónico: contactenos@providencia-sanandres.gov.co, y al teléfono celular número: 320 2398467.*

ARTÍCULO 12º: ***SE CONMINA** a los secretarios y jefes de oficina, coordinar con sus funcionarios y contratistas la prestación de los servicios, de manera tal que no se genere interrupción alguna, habilitando de ser necesario, el uso de tecnologías que se tengan a disposición, así como flexibilización de horario.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

ARTÍCULO 13º: PERSONAL E INSTITUCIONES A CARGO. *El personal a cargo del manejo y disposición final de los cadáveres por causa del virus “CORONAVIRUS O COVID – 19”, será el del Hospital Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas, así como el personal de la Policía Nacional, conforme lo expresamente señalado en el párrafo del artículo 201 y artículo 214 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 y Ley 9 de 1979.*

ARTÍCULO 14º: MANEJO DE CADÁVERES. *El manejo de los cadáveres por muerte confirmada o presunta por causa del virus “CORONAVIRUS O COVID – 19”, debe respetar los principios de precaución y dignidad humana, y deberá seguir con el más alto rigor lo siguiente:*

- El cadáver debe mantenerse íntegro y limitar al máximo su manipulación, de manera que se evite el contacto con fluido.

- No se pueden usar aerosoles mientras se está en contacto con los cadáveres.

- Deben ser implementadas las normas de bioseguridad, el uso de máscaras N95 y no tapabocas.

- Todo el personal deberá hacer uso de doble guante, mono gafas, batas impermeables de manga larga, así como un delantal plástico, elementos éstos que deberán ser eliminados inmediatamente luego de su uso.

- El área donde ocurrió el deceso deberá ser desinfectada íntegramente.

- El cadáver deberá estar resguardado en doble bolsa de 150 micras o más espesor, con resistencia a líquidos.

- La disposición final del cadáver deberá hacerse mediante inhumación en sepultura recubierta con cemento.

- Todo elemento usado en la manipulación del cadáver deberá ser sometido a desinfección estricta.

- El transporte y disposición final del cadáver deberá adelantarse en el menor tiempo posible, evitando la realización de rituales fúnebres que conlleven reuniones o aglomeraciones de personas.

- Deberá adelantarse un procedimiento de comunicación certera a todos los familiares y miembros del hogar del fallecido, todo en el escenario de la dignidad humana y respeto máximo.

- El alistamiento de los cadáveres confirmados o con sospecha de afección por el virus “CORONAVIRUS O CIVD-19”, deberá realizarse en el mismo sitio del deceso, y para ello el personal de salud del Hospital, si el fallecimiento ocurrió allí o de la Policía Nacional, si el deceso ocurrió fuera de la institución, deberá contar con los elementos de protección personal y de seguir los procedimientos de bioseguridad, elementos necesarios para toma de muestras, bolsas para embalaje e insumos para el manejo de residuos.

- Si se requiere toma de muestras sobre el cadáver, ésta deberá ser tomada por el personal asignado por la dirección del Hospital Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTÍCULO 15º: ESTABLECIMIENTO DE MORGUE TEMPORAL. *En atención de la emergencia generada por el virus “CORONAVIRUS O COVID-19”, SE HABILITARÁ como morgue temporal la que se encuentra ubicada en el sector de Casa Baja del Municipio de*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

Providencia y Santa Catalina, establecimiento que deberá estar bajo el seguimiento y verificación correspondiente por el personal del Hospital Municipal de Providencia y Santa Catalina, ello por cuanto en el Municipio no se cuenta con Medicina Legal (conforme lo expresamente señalado en el párrafo del artículo 201 y artículo 214 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 y Ley 9 de 1979).

ARTÍCULO 16º: SE CONMINA AL PERSONAL DEL HOSPITAL MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, al análisis y cumplimiento de las Orientaciones para el Manejo, Traslado y Disposición Final de Cadáveres por COVID-19 emitido el pasado 20 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud, el cual puede consultarse a través del link:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/VSP/orientaciones-manejo-cadaveres-covid-19.pdf>.

ARTÍCULO 17º: SE ORDENA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, a través de su coordinación en salud, adelantar la capacitación y socialización de las directrices emitidas por parte del Ministerio de Salud por cuenta del COVID-19, así como lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 18º: ORDÉNASE a la totalidad de los secretarios y jefes de oficina de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas, para que, a través de la fuerza pública **ASEGUREN** el cumplimiento y acatamiento íntegro de las medidas adoptadas mediante este Decreto, so pena de las sanciones que al respecto prevé para ello la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 19º: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Providencia y Santa Catalina Islas a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE NORBERTO GARI HOOKER
Alcalde”

(mayúsculas fijas, negrillas, subrayado del original).

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Corresponde a esta corporación el estudio del control inmediato de legalidad, de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, el numeral 14 del



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

artículo 151, artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, y teniendo en cuenta que no se trata de una demanda, razón por la cual la presente providencia no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 125 del mismo estatuto procedimental, en armonía con los numerales 1-4 del artículo 243 *ibidem*, el magistrado ponente es competente para estudiar si el presente caso es susceptible del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 *ibidem*.

Problema Jurídico:

Le corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo atrás referido, cumple los requisitos de ley que lo hacen susceptible del control inmediato de legalidad.

Para efectos de establecer lo anterior, se hará referencia a (i) Las medidas generales ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los Estados de Excepción, (ii) medio de control inmediato de legalidad y sus características esenciales, (iii) requisitos de procedibilidad y (iv) se resolverá el caso concreto.

- Medidas generales ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los Estados de Excepción

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, además de los decretos legislativos que expide el Gobierno Nacional con el fin de conjurar los estados de excepción, la administración pública puede expedir múltiples medidas de carácter

¹ **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición»



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

general con el fin de desarrollar y hacer efectivas las decisiones adoptadas en los decretos legislativos.²

Las referidas medidas se pueden expresar desde genuinos actos administrativos de carácter general, hasta en decisiones, comunicaciones o instrucciones, como es el caso de los memorandos, circulares, directivas y otros instrumentos que son manifestaciones del poder jerárquico de la administración. Respecto de las últimas, ese variopinto de expresiones administrativas pueden denominarse como actos internos de la administración (*en la jurisprudencia y doctrina administrativa francesa se les denominan les mesures d'ordre interieur, o medidas del orden interior*).³

La finalidad de esos instrumentos es asegurar la cohesión y la coherencia de la actividad administrativa del Estado, sin generar un impacto exterior a ella que pueda afectar a los administrados. Por lo anterior, tradicionalmente se sostuvo que esas medidas no admiten el control jurisdiccional, pues al no comprometer los derechos de las personas, no se hacía necesario.⁴

En ese orden, conforme con el objeto de esta jurisdicción, enmarcado en el artículo 104 del CPACA, debe entenderse que, para efectos del control inmediato de

legalidad, las medidas de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción, señaladas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, también incluyen a los actos internos de la administración, como circulares, memorandos, directivas y otros documentos similares, que reflejan jerarquía al interior de los órganos estatales.

- Del medio de control inmediato de legalidad

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: **i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Una vez efectuada la declaratoria, el presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción, previamente declarado.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994⁵ estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*

En esa medida, el control de que trata el citado artículo fue incluido en el artículo 136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

⁵ **ARTÍCULO 55. CORTE CONSTITUCIONAL.** La Corte Constitucional ejercerá el control jurisdiccional de los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción de manera automática, de conformidad con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución, dentro de los plazos establecidos en su artículo 242 y de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991 o normas que lo modifiquen.

⁶ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de **las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.** Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Negrillas fuera de texto original)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

De los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se desprende que los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República. Esa segunda característica supone que el acto administrativo contiene disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo.

Cabe señalar, que la exigencia de que el acto administrativo deba ser desarrollo de un decreto legislativo se encuentra prevista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ así:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.”

Por su parte, el H Consejo de Estado, en múltiples pronunciamientos sostiene que uno los presupuestos que habilita el control inmediato de legalidad es que el acto administrativo sea desarrollo de un decreto legislativo. En esa línea, la sentencia del 5 de marzo de 2012⁸, puntualizó:

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

Asimismo, la sentencia del 8 de julio de 2014⁹, indicó:

⁷ Corte Constitucional - sentencia C-179 de 1994.

⁸ Expediente 11001-03-15-000-2010-00369-00.

⁹ Expediente 11001-03-15-000-2011-01127-00.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

En cuanto a su procedencia, la letra del artículo determina que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. En primer lugar, debe tratarse de un acto de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

En igual sentido, la sentencia del 24 de mayo de 2016¹⁰, ratificó que:

El Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA, realiza un control inmediato y automático de legalidad sobre los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales con base en los decretos legislativos.

La anterior relación de pronunciamientos, muestra que la postura de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado exige para la procedencia del control inmediato de legalidad, que el acto administrativo sea expedido como desarrollo de un decreto legislativo con base en los estados de excepción.

- Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad

Es menester poner de presente las características esenciales, con apoyo en lo indicado por el H. Consejo de Estado¹¹, de la siguiente manera:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	
Objeto del control	<i>Medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, <u>o para afrontar la emergencia de la covid-19, mientras mantuvieron sus efectos.</u></i>

¹⁰ Expediente 11001-03-15-000-2015-02578-00.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

Competencia	<i>Medidas adoptadas por autoridades nacionales: Consejo de Estado. Medidas adoptadas por autoridades territoriales: Tribunales administrativos.</i>
Momento a partir del cual puede ser ejercido el control judicial	<i>A partir de la expedición de la medida. Para tales efectos la autoridad administrativa debe enviarla a la jurisdicción dentro de las 48 horas siguientes, so pena de que sea aplicado el control judicial de manera oficiosa.</i>
Efectos del ejercicio del control inmediato de legalidad sobre las medidas	<i>No suspende sus efectos mientras se adelanta el proceso, salvo que se decrete una medida cautelar de urgencia.</i>
Marco jurídico para la revisión de las medidas	<i>Todo el ordenamiento jurídico, lo que incluye la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas.</i>
Alcance de la cosa juzgada de la sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad	<i>Relativo a las normas que fueron analizadas en el control inmediato.</i>
Es pertinente el decreto de medida cautelar de urgencia, de oficio o a petición de parte.	<i>Cualquier ciudadano podrá solicitarla dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA. Para garantizar la tutela judicial efectiva el juez podrá decretar de la medida cautelar de oficio.</i>

(...)"

- Requisitos de procedibilidad del control inmediato de legalidad

Ahora, con el fin de establecer la procedencia del denominado control inmediato de legalidad respecto del **Decreto 054 del 12 de abril del 2020**, que ha sido remitido a esta Corporación para su respectivo control, se deberán verificar los siguientes requisitos:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

La Constitución Política, en el Título VII (De la Rama Ejecutiva), Capítulo 6º (Arts. 212, 213 y 215) habilita al Presidente de la República, con ciertos requisitos, por unas causas precisas y con unas facultades también determinadas, a declarar los Estados de Excepción denominados: (i) Estado de Guerra Exterior, (ii) Estado de Conmoción Interior y (iii) la Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuya Ley Estatutaria que los desarrolla es la Ley 137 de 1994, revisada previamente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-179 de 1994.

Ese último Estado de Excepción –*Emergencia Económica, Social y Ecológica*-, que es el que en esta ocasión nos interesa, responde a hechos que amenacen o perturben grave e inminentemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública, por lo que el Gobierno Nacional tiene facultades para expedir los decretos con fuerza de ley que considere necesarios para superar la situación e impedir la extensión de sus efectos.

En virtud de lo anterior, y en atención a la pandemia provocada por el Coronavirus (COVID-19) declarada como tal el 11 de marzo del año en curso, por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de 30 días calendario.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, establece que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”* (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 136 del CPACA establece que:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Así pues, como lo ha indicado el Consejo de Estado, el control de legalidad se refiere a uno de naturaleza automática constituido como garantía de los derechos de los ciudadanos y para el mantenimiento de la legalidad en abstracto en relación con los poderes del Ejecutivo durante los Estados de Excepción. Además, el máximo órgano ha esquematizado los presupuestos de procedencia del referido medio de control, en consonancia con las normas transcritas previamente, así:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción” (...)¹². (cursivas fuera del texto).*

De lo anterior surge claramente, que comoquiera que se trata de un control judicial de naturaleza excepcional, necesariamente el incumplimiento de cualquiera de tales condicionamientos, impide que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, asuma el conocimiento por esta vía y por ende efectúe un juicio de legalidad sin que medie demanda alguna.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 31 de mayo de 2011. Radicado 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). CP: Gerardo Arenas Monsalve.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

- CASO CONCRETO

Arribando al caso concreto, el despacho encuentra pertinente resaltar que, en consonancia con la tesis jurisprudencial acogida por este Tribunal, en relación con la procedencia del medio de control respecto de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, o para afrontar la emergencia de la covid-19, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 137 de 199411, la administración pública puede expedir múltiples medidas de carácter general con el fin de desarrollar y hacer efectivas las decisiones adoptadas en los decretos legislativos.

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a determinar si es procedente efectuar el control inmediato de legalidad del **Decreto 054 del 12 de abril del 2020**, suscrito por el alcalde de Providencia y Santa Catalina.

En este orden de ideas, se tiene que, el acto administrativo objeto del presente medio de control, se trata de un Decreto de carácter general, expedido por el representante legal de la entidad territorial de orden municipal, en fecha 12 de abril de 2020, lo que demuestra que fue emitido dentro del marco del «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica» declarado por el presidente de la República a través del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo del mismo año.

Sin embargo, el despacho observa, que el acto que se estudia, NO fue proferido en desarrollo del Decreto Legislativo 417 de 2020 o alguno de los múltiples Decretos Legislativos que, con posterioridad a la declaratoria del estado de excepción, fueron expedidos en aras de adoptar las medidas necesarias para afrontar la emergencia de la covid-19. Lo anterior, se vislumbra del contenido y consideraciones que fundamentan o motivan dicho acto.

Revisado el ámbito de motivación del citado decreto, se puede observar que en ningún aparte del texto el alcalde se refirió o sugirió como fundamento jurídico para expedir el acto administrativo, actuar en desarrollo o en cumplimiento de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República en ejercicio



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

de sus facultades extraordinarias, por el contrario, lo que se evidencia es que el aludido decreto fue expedido con base en las siguientes disposiciones:

- Constitución Política de Colombia,
- Ley 1523 de 2012,
- Ley 1801 de 2016,
- Decreto 780 de 2016,
- Ley 715 de 2001,
- Resolución 4445 de 1996,
- Resolución 1164 de 2002,
- Resolución 5194 de 2010
- Ley 1801 de 2016
- Resolución 385 de 2020
- *Decreto 531 de 8 de abril de 2020*
- Documento denominado “Orientaciones para el Manejo, Traslado y Disposición Final de Cadáveres por COVID-19” expedido por el Ministerio de Salud emitió el 20 de marzo de 2020.

Con fundamento en las normas y directrices antes relacionadas, el alcalde teniendo en cuenta que para el momento de expedido el acto, no se había reportado en San Andrés ni en el Municipio de Providencia y Santa Catalina un solo deceso por cuenta del virus “CORONAVIRUS O COVID – 19” y por lo que se encontraban en la fase de preparación para tal eventualidad, declaró el aislamiento obligatorio en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, a partir de las 00:00 horas del día 13 de abril de 2020 hasta las 11:59 horas del 27 de abril de 2020, la ampliación del toque de queda, la ampliación de la restricción en el ingreso y transporte de personas vía aérea y marítima en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas la ampliación del pico y cédula para el abastecimiento de alimentos, víveres y demás necesidades del hogar, en el Municipio, la imposición del uso de tapabocas, la ampliación a la suspensión de términos en las actuaciones administrativas que se adelantan en la alcaldía, etc.

Como se explicó en precedencia, el control inmediato de legalidad, solo es procedente y por tanto aplicable a los actos de contenido general que profieran las



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

autoridades en ejercicio de función administrativa y de modo concurrente e indefectible “en desarrollo de los decretos legislativos de los estados de excepción”, condición ***sine qua non*** que no se cumple en este caso.

No obstante, cabe anotar que la improcedencia de este medio de control no excluye la posibilidad de demandarse el acto administrativo por vía judicial, a través de la acción de simple nulidad.

Por lo tanto, pese a que el despacho avocó conocimiento del presente asunto, en las circunstancias antes analizadas debe concluirse, sin hesitación alguna, que en relación con el **Decreto 054 del 12 de abril del 2020**, es manifiestamente improcedente que dicho acto administrativo pueda ser objeto del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto, se reitera, aquel no fue dictado en desarrollo de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas extraordinarias por él asumidas una vez que declaró el mencionado estado de emergencia económica, social y ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 del Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y por tanto se abstiene el tribunal de asumir dicho control respecto del **Decreto 054 del 12 de abril del 2020**, expedido por el alcalde municipal de Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, en los Acuerdos de la Presidencia del consejo Superior de la Judicatura, y las directrices y circulares emitidas por esa misma autoridad por razón de la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el gobierno nacional mediante el decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por conducto de la secretaría de la corporación



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 057

SIGCMA

notifíquese personalmente esta providencia vía electrónica al alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina y a la agente del Ministerio Público delegada ante el Tribunal Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina.

TERCERO: Publíquese esta providencia en la página electrónica de la Rama Judicial del Poder Público y enlaces específicos para el efecto, lo mismo que en la página oficial del municipio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, con las respectivas constancias de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado